



<b>Juez</b>	Oscar Fabián Flórez Quintero
<b>Medio de Control</b>	Reparación directa
<b>Radicado No.</b>	11001-33-43-064-2018-00108-00
<b>Demandante</b>	Jesús Obdulio Wilches Herrera y otros
<b>Demandado</b>	Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad y otras

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

**1. INSTALACIÓN**

Siendo las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del veinticuatro (24) de junio de 2025**, fecha programada en auto del 27 de marzo de 2025, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA, se procede a dejar constancia de los asistentes a la presente audiencia.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**2.1. Parte demandante**

<b>Nombres y apellidos</b>	Magely Fernanda Suárez Cabrera
<b>Cédula</b>	34.322.494
<b>Tarjeta profesional</b>	157.617
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Mayafernanda@hotmail.com">Mayafernanda@hotmail.com</a>

**2.2. Parte demandada: Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad**

<b>Nombres y apellidos</b>	Juan Manuel Rojas
<b>Cédula</b>	1.075.226.782
<b>Tarjeta profesional</b>	205.537
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Judicial@movilidadbogota.gov.co">Judicial@movilidadbogota.gov.co</a>

**2.3. Parte demandada: Transmilenio S.A**

<b>Nombres y apellidos</b>	Esperanza Galvis Bonilla
----------------------------	--------------------------

<b>Cédula</b>	46.454.797
<b>Tarjeta profesional</b>	158.140
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Esperdroit@hotmail.com">Esperdroit@hotmail.com</a>

**2.4. Parte demandada: Consorcio Express S.A.S.**

<b>Nombres y apellidos</b>	Angélica M. Gómez López
<b>Cédula</b>	52.198.055
<b>Tarjeta profesional</b>	135.755
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Direccion.juridica@sercoas.com">Direccion.juridica@sercoas.com</a>

**2.5. Llamado en garantía: Nacional de Seguros S.A.**

<b>Nombres y apellidos</b>	Fabian Augusto Cabarcas Rodríguez
<b>Cédula</b>	80.201.976
<b>Tarjeta profesional</b>	355.936
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:colombiabogados.sas@gmail.com">colombiabogados.sas@gmail.com</a>

**2.6. Llamado en garantía: Seguros del Estado S.A.**

<b>Nombres y apellidos</b>	Heidi Liliana Gil Arias
<b>Cédula</b>	52.880.926
<b>Tarjeta profesional</b>	123.151
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Gerencia@sercoas.com">Gerencia@sercoas.com</a> ; <a href="mailto:liliana.gil@sercoas.com">liliana.gil@sercoas.com</a>

**2.7. Llamado en garantía: Seguros Confianza S.A.**

<b>Nombres y apellidos</b>	Anyela Patricia Coral Miranda
<b>Cédula</b>	1.061.813.508
<b>Tarjeta profesional</b>	409.256
<b>Correo electrónico</b>	<a href="mailto:Apcoral@gha.com.co">Apcoral@gha.com.co</a>

**Constancias**

- A. Se reconoce personería al abogado FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ para actuar como apoderado de la llamada en garantía Nacional de Seguros SAS, en los términos del poder allegado en la audiencia.
- B. Se reconoce personería al abogado HEIDI LILIANA GIL ARIAS para actuar como apoderado de la llamada en garantía Seguros del

Estado SA, en los términos expuestos, en el Certificado de Inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio.

- C. Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para actuar como apoderado de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SAS, en los términos del poder conferido el 20 de junio de 2025, y a la abogada ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA, para actuar como apoderada sustituta.
- D. Se deja constancia que la representante del Ministerio Público no se hizo presente a la audiencia.

### **3. OBJETO DE LA AUDIENCIA INICIAL**

En primer lugar, se advierte que el objeto del presente asunto consiste en establecer la existencia o no de responsabilidad de las entidades demandadas, por los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Jesús Obdulio Wilches Herrera, como consecuencia del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2015, en el cual fue arrollado por un vehículo perteneciente al sistema Transmilenio

En segundo lugar, se realizan las siguientes precisiones:

- a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto
- b)** Teniendo en cuenta que la conciliación dentro de esta audiencia es facultativa, sí las partes manifiestan un ánimo conciliatorio que cumpla con los trámites previos correspondientes, se realizará ese trámite.

Al respecto, se advierte que, el 20 de junio de 2025, se allegó la certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaria de Movilidad, en donde se decidió no presentar formula conciliatoria.

Por otra parte, las apoderadas de Transmilenio SA y Consorcio Express SAS manifestaron que no existe interés conciliatorio (Min. 10:50-11:50)

Por lo anterior, dado que en este momento no se cuenta con una propuesta conciliatoria se continuará con la audiencia, pero se advierte que, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

c) Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican en estrados.

#### 4. SANEAMIENTO

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene por objeto resolver los vicios procesales que, de oficio o a petición de parte se observen, con el fin de obtener una decisión de fondo y evitar fallos inhibitorios, se tiene que, hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni se ha identificado de oficio alguna irregularidad procesal que requiera el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

- En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la presente audiencia y se **RESUELVE: Auto No. 001** Tener por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

#### 5. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto del 19 de junio de 2024 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las demandadas y las llamadas en garantía. Tal decisión se encuentra en firme. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

- Razón por la cual, se **RESUELVE: Auto No. 002** Continuar con la Fijación del Litigio.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

#### 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

**6.1.** En el caso concreto, la parte actora formuló **8 hechos**, ninguno de los cuales fue aceptado como cierto por la totalidad de las partes, porque lo que todos serán objeto de la controversia. A continuación, se precisará los hechos jurídicamente relevantes y posteriormente se fijará el litigio, tanto en

relación con los demandados principales, como con los llamados en garantía:

- Los relativos a la conformación del núcleo familiar de los demandantes.
- Los referentes al accidente del 1 de octubre de 2015, donde resultó lesionado Jesús Obdulio Herrera Wilches, y la atención médica y el diagnóstico que recibió como consecuencia de ello.
- El carácter continuado del daño alegado por los demandantes.

Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre los aspectos fácticos de la controversia.

**Parte demandante:** Conforme con la fijación del litigio

**Demandado: Secretaría de Movilidad:** Conforme con la fijación del litigio

**Demandado: Transmilenio SA:** Conforme con la fijación del litigio

**Demandado: Consorcio Express SAS:** Conforme con la fijación del litigio

**Llamado en Garantía: Nacional de Seguros SA:** Conforme con la fijación

**Llamado en Garantía: Seguros del Estado SA:** Conforme con la fijación

**Llamado en Garantía: Confianza S.A.:** Conforme con la fijación del litigio

**6.2.** Escuchadas las partes, se **RESUELVE: Auto No. 003. FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos:

#### **6.2.1. Relación jurídica procesal principal**

En este caso se centra en determinar la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños alegados, con ocasión del accidente ocurrido el 1 de octubre de 2015, en el que resultó lesionado el señor Jesús Obdulio Herrera Wilches. De igual forma, se analizará la configuración de los eximentes de responsabilidad invocados y la acreditación de los perjuicios que reclama la parte demandante.

#### **6.2.2. Llamamiento en garantía de Transmilenio SA a Consorcio Express S.A.S.**

**Transmilenio S.A.** afirma haber suscrito con Consorcio Express S.A. el contrato de concesión No. 008 del 2010, que tenía por objeto *“Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona 4) SAN CRISTÓBAL, bajo los términos, condiciones y con las*

*limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación."*

**Consortio Express S.A.S.:** acepta como ciertos los hechos del llamamiento en garantía, más no se pronunció sobre las pretensiones del mismo.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 004. FIJAR EL LITIGIO,** el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Consortio Express S.A.S. debe responder por la eventual condena que se le imponga a Transmilenio S.A.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

### **6.2.3. Llamamiento en garantía de Transmilenio SA a Nacional de Seguros SA**

**Transmilenio S.A.** afirma ser beneficiario de la póliza No. 400001319, expedida por Nacional de Seguros S.A. para amparar los riesgos de responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato de concesión No. 008 de 2010.

**Nacional de Seguros S.A.:** no acepta ninguno de los hechos contenidos en el llamamiento en garantía, por lo que se opone a las pretensiones y solicita que se condene en costas al llamante en garantía.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 005. FIJAR EL LITIGIO,** el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Nacional de Seguros S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga a Transmilenio S.A.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

### **6.2.4. Llamamiento en garantía de Consortio Express SAS a Seguros del Estado SA**

**Consortio Express S.A.S.** afirma haber suscrito con Seguros del Estado las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 21-30-101001215 y 21-02-101005301, con cobertura sobre el riesgo materializado y vigentes para el momento de los hechos.

**Seguros del Estado S.A:** acepta como ciertos los hechos del llamamiento en garantía, pero afirma que su responsabilidad deberá limitarse según la literalidad de la póliza contratada.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 006. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga al Consorcio Express S.A.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

#### **6.2.5. Llamamiento en garantía de Consorcio Express S.A.S. a Confianza S.A.**

**Consorcio Express S.A.S.** afirma haber suscrito con Confianza S.A. la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO021421, con cobertura sobre el riesgo materializado y vigente para el momento de los hechos.

**Confianza S.A.:** indica que no le constan los hechos del llamamiento en garantía y se opone a las pretensiones por considerar que a su llamante no le asiste responsabilidad en el presente caso.

- Atendiendo a lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 007. FIJAR EL LITIGIO**, el cual, para la relación procesal en estudio, se circunscribe en determinar la llamada en garantía Confianza S.A. debe responder por la eventual condena que se le imponga al Consorcio Express S.A.S.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

## **7. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA**

### **7.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **7.1.1. Documentales aportados**

Con el escrito de la demanda se allegaron documentos contenidos entre las páginas 2 a 183 el archivo denominado "001ED\_001CUADERNOPRINCIPALHASTAFL292PDF", visible en la actuación No. 063 del expediente virtual en SAMAI. Dichos anexos incluyen, entre otra, la prueba de la conformación de la unión marital de hecho entre los demandantes, el informe policial del accidente, la historia clínica de la víctima directa y su dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al cumplir con los requisitos legales, estas pruebas documentales se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia según su mérito probatorio.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 008. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:**

**Sin recursos por las partes**

### **7.1.2. Documentales solicitados**

Se solicitó lo siguiente:

*“(...) oficiar a la Fiscalía Local 131 de Bogotá para que remita copia o certificación del estado de proceso de investigación radicado con el número 1100106000017201515002, en donde figura como Lesionado el señor JESUS ABDULIO WILCHES HERRERA y como agresor el señor WILLIAM HUMBERTO RINCON PAIBA.*

*(...) exhorte a la Empresa Transmilenio S.A. o en su defecto al Consorcio Express S.A para que remitan copia de la investigación disciplinaria que se dio como consecuencia de los hechos en los cuales resulto herido el señor WILCHES HERRERA, el día 1 de octubre de 2015.*

*Solicitar copia de la sentencia del Proceso Declarativo de interdicción Judicial, promovido por la Señora JEANNETE ROMERO BERMUDEZ en favor del señor JESUS ABDULIO WILCHES HERRERA, el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, Radicación 2017 - 525.*

### **Consideraciones del despacho**

No se decretarán las pruebas pretendidas en vista de que la parte de no demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, relativo a haber intentado la consecución de los documentos mediante petición directa.

- Por lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 009. NEGAR** las pruebas documentales solicitadas.

**De la anterior decisión, se corre traslado a las partes:**

**Sin recursos por las partes**

### **7.1.3 Testimoniales**

Con la demanda, y su reforma, solicitó escuchar el testimonio de Waldir Marino Mondragón Valencia, con el objeto de declare sobre la calidad de las relaciones familiares de los demandantes. Con la petición de prueba se indicaron los datos de contacto del testigo.

## Consideraciones del despacho

Se advierte que la prueba cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP y, en consecuencia, se decretará.

- Por lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 010. i) DECRETAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, al señor Waldir Marino Mondragón Valencia. **ii) ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que deberá garantizar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

## 7.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

### 7.2.1. BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Con la contestación de la demanda aportó “Copia del Informe policial de accidente de tránsito No. A000240347 del 01 de octubre de 2015, con su respectivo croquis (Bosquejo topográfico)”, visible dentro del archivo “7ED\_CDFOLIO278RAR(.rar)” de la actuación No. 63 del expediente virtual de SAMAI. Pese a que dicho documento también fue aportado por la demandante, se incorporará y será valorado en la sentencia según su mérito probatorio, ya que el presente permite una mejor visualización.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 011. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

### 7.2.2. TRANSMILENIO S.A.

#### A. Documentales aportados

Con la contestación de la demanda se aportó los documentos visibles en el archivo denominado “ANEXOS Y PRUEBAS” del comprimido “005ED\_CDFOLIO268RAR”, visible en la actuación No. 63 del expediente virtual de SAMAI, relativas, entre otras, a licencia de tránsito No 10007093779 y la tarjeta de operación No. 1419709, así como los documentos con base en los cuales realizó sus llamamientos en garantía. Al cumplir con los requisitos legales, estas pruebas documentales se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia según su mérito probatorio.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 012. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:**

**Sin recursos por las partes**

#### **B. Documentales solicitados**

Solicitó que se requiera a los siguientes:

- La **Secretaría Distrital de Movilidad** para que *“Certifique con destino al proceso si TRANSMILENIO S.A. se encuentra registrada y habilitada como empresa de transporte público en la ciudad de Bogotá.”*
- El **Consortio Express S.A.S.**, para que:
  - Certifique la vinculación o contrato de trabajo con el señor WILLIAM HUMBERTO RINCÓN PAIBA, vigente para el 1 de octubre de 2015, indique cargo o labores desempeñados, tipo de contrato y duración de este.
  - Certifique las capacitaciones que recibió el señor WILLIAM HUMBERTO RINCÓN PAIBA, en el marco del contrato de concesión y en cumplimiento de las obligaciones contractuales durante los años 2014 y 2015.
  - Aporte copias de las revisiones periódicas o reportes de revisiones técnicas o mecánicas realizadas al vehículo tipo BUS de placas WEW 540, vigente al 1 de octubre de 2015.
- La **Fiscalía General de la Nación** para que *“remita copia del proceso penal adelantado por el señor JESUS OBDULIO WILCHES, indicando el estado actual del mismo.”*

#### **Consideraciones del despacho**

No se decretarán las pruebas pretendidas en vista de que la parte de no demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, relativo a haber intentado la consecución de los documentos mediante petición directa.

- Por lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 013. NEGAR** las pruebas documentales solicitadas.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

### **7.2.3. CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

#### **A. Documentales aportados**

Con el escrito de contestación de la demanda aportó las documentales visibles en el archivo "031ED\_CDFOLIO02RAR" visible en la actuación No. 64 del expediente virtual de SAMAI, relativas a las pólizas base de su llamamiento. Al cumplir con los requisitos legales, estas pruebas documentales se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia según su mérito probatorio.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 014. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

#### **B. Interrogatorio de parte**

Con la contestación de la demanda solicitó el interrogatorio de la parte demandante.

#### **Consideraciones del despacho**

La solicitud cumple condiciones del artículo 198 del CGP, y, por tanto, se decretará, el cual también fue solicitado por NACIONAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se decretará como prueba en común.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 015 i) DECRETAR**, como prueba en común del Consorcio Express S.A., Seguros del Estado S.A. y Nacional de Seguros S.A., el interrogatorio de parte de los señores Jesús Obdulio Wilches Herrera y Jeannete Romero Bermudez; **ii) ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que, en cumplimiento del deber del numeral 11 del artículo 78 del CGP, deberá garantizar la concurrencia de sus poderdantes a la audiencia de pruebas.

**Parte demandante:** Advirtió que el señor Jesús Obdulio Wilches Herrera presenta un delicado estado de salud mental, ya que es paciente

psiquiátrico, medicado y con antecedentes de alcoholismo, lo cual ha deteriorado gravemente su salud en los últimos años. Indicó que tratará de aportar historia clínica y demás soportes médicos que certifiquen su condición antes de la audiencia. También informó que el señor Jesús ha mostrado conductas agresivas, incluso hacia ella y otra persona, lo que podría dificultar su comparecencia.

**Despacho:** Se solicitó a la apoderada que los documentos médicos sean remitidos previamente, tanto al despacho como a la parte que solicitó la prueba, para decidir en audiencia si se practica o no el interrogatorio del señor Wilches Herrera.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

### **C. Testimoniales**

Solicitó escuchar los testimonios de William Humberto Rincón Paiba y Zulma Lorena Guerrero Rodríguez, para declaren sobre *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito que nos ocupa y probar las excepciones propuestas”*. Con la petición de prueba se informaron los datos de contacto de los testigos.

### **Consideraciones del despacho**

Se advierte que la prueba cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP y, en consecuencia, se decretará.

- Por lo expuesto, se **RESUELVE: Auto No. 016. i) DECRETAR** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, a los señores William Humberto Rincón Paiba y Zulma Lorena Guerrero Rodríguez. **ii) ADVERTIR** al apoderado del Consorcio Express S.A.S. que deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

## **7.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA**

### **7.3.1. NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

#### **A. Documentales aportados**

Con la contestación al llamamiento en garantía allegó los documentos visibles en los archivos "022ED\_013ANEXOPDF" y "023ED\_014ANEXOPDF" de la actuación No. 64 del expediente virtual de SAMAI, relativos a las pólizas de responsabilidad civil por la que fue llamada en garantía. Al cumplir con los requisitos legales, estas pruebas documentales se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia según su mérito probatorio.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 017. DECRETAR como medios de prueba** las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

#### **B. Declaración de parte**

Solicitó llamar a declarar al representante legal del Nacional de Seguros S.A., el señor Camilo Andrés Chaparro González o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre el objeto del presente proceso.

#### **Consideraciones del despacho**

Se advierte que, la declaración de parte no implica que los contendores puedan solicitar su propio testimonio. El verdadero propósito de la norma es que toda manifestación realizada por las partes, en cualquier etapa procesal, ya sea de manera espontánea o provocada, debe ser valorada por los operadores judiciales, independientemente de que conlleve o no una confesión.

Ahora bien, atendiendo lo anterior no resulta conducente, pertinente ni útil, que uno de los sujetos que ha sido llamado en garantía declare con el fin de probar los hechos, cuando no se indicó en ningún momento que no cuenta con otros mecanismos para demostrarlos.

- En virtud de lo anterior se **RESUELVE: -Auto No. 018- NEGAR** la declaración de parte solicitada.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:  
Sin recursos por las partes**

### **7.3.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

#### **A. Documentales aportados**

Con la contestación al llamamiento en garantía allegó los documentos visibles entre las páginas 8 a 148 del archivo "028ED\_004CONTESTACIONPDF"

de la actuación No. 64 del expediente virtual de SAMAI, relativos a la póliza de responsabilidad civil por la que fue llamada en garantía. Al cumplir con los requisitos legales, estas pruebas documentales se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia según su mérito probatorio.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 019. DECRETAR** como medios de prueba las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:**

**Sin recursos por las partes**

### **7.3.3. CONFIANZA S.A.**

#### **A. Documentales aportados**

Con la contestación al llamamiento en garantía allegó los documentos visibles entre las páginas 21 a 89 del archivo "042ContestacionConso" de la actuación No. 63 del expediente virtual de SAMAI, relativos a los documentos de la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía. Al cumplir con los requisitos legales, estas pruebas documentales se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia según su mérito probatorio.

- En consecuencia, se **RESUELVE: Auto No. 020. DECRETAR** como medios de prueba las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, otorgándoles el valor probatorio correspondiente.

**DECISIÓN notificada en estrados, se corre traslado a las partes:**

**Sin recursos por las partes**

### **8. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE PROCESAL**

Con el fin de practicar las pruebas decretadas en el curso de la presente diligencia, se fija el **catorce (14) de agosto de 2025 a partir de las 02:30 p.m.**, como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

**[LINK PARA UNIRSE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS](#)**

Se informa a las partes que se puede acceder al expediente digitalizado a través de la plataforma SAMAI y que toda la correspondencia debe ser radicada única y exclusivamente a través de la Ventanilla Virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

## **9. CONSTANCIA**

Se deja constancia de lo siguiente: (i) Que el video de la presente audiencia forma parte integral de esta acta y será anexado al expediente virtual correspondiente; y (ii) Que el acta será firmada únicamente por el titular del Despacho, con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y se firma siendo las 09:20 a.m., del 24 de junio de 2025.

**Oscar Fabián Flórez Quintero**  
**Juez**